

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 2708 del 26 de octubre de 2016. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAMON HUMBERTO VELASCO CANO
Demandado: JENNY AMALIA VELASCO GOMEZ Y OTRO
Radicación: 76001-3103-001-2011-00470-00

INTROITO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia No. 2708 del 26 de octubre de 2016, mediante la cual se dispuso abstenerse de correr traslado a la parte demandada del avalúo, presentado por el demandante, hasta tanto no se allegue el avalúo catastral del bien materia ejecución¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis, que *“el avalúo existente en el catastro municipal de Jamundí, es global del terreno y la construcción, lo cual no nos permite valorar la construcción en forma independiente, a folio 142 del cuaderno principal, se aprecia una liquidación del impuesto predial del inmueble, con la cual se corrobora que no hay una valoración independiente de las mejoras y el lote de terreno.”*²

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutada, guardó silencio al respecto, a pesar de habersele corrido traslado en debida forma del recurso materia de análisis.

¹ Ver folio No. 142 del cuaderno principal (Providencia recurrida).

² Ver folio No. 143 del cuaderno principal (Recurso)

PRESUPUESTO NORMATIVO

- Artículo 444 del Código General del Proceso (Avalúo y pago con productos)

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)”.

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, observa el Despacho que el avalúo comercial que presentó la parte actora, no fue acompañado del respectivo avalúo catastral, situación que conllevó al Juzgado a abstenerse de correrle el traslado correspondiente.

Bajo ese contexto, procede esta Agencia Judicial, a determinar si la decisión dada en el auto atacado, debe reconsiderarse, para ello es pertinente indicar que en el asunto de la referencia, se colige que el avalúo comercial allegado por el actor, se

da en virtud de lo dispuesto en el auto No. 2299 del 22 de agosto de 2016³, en el cual se ordenó oficiar al Conjunto Residencial Parcelación Club Campo – La morada Jamundí, donde se encuentra inmueble objeto de la presente controversia, para que así el perito evaluador contratado por el demandante, pudiese ingresar a dicho predio, a fin realizar su experticia, ya que el propietario de ese bien no autorizaba ello.

En ese orden de ideas y continuando con el curso del proceso, se vislumbra que el perito en comento, rindió la experticia correspondiente, por lo tanto, la misma se presentó de forma oportuna tal como lo dispone el Art. 444 del C.G.P., lo que implica que la providencia aquí atacada, deberá ser revocada, máxime que dicho avalúo detalle claramente las mejoras que son objeto de embargo en el caso en particular.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en el auto No. 2708 del 26 de octubre de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, córrase traslado por el término de diez (10) al avalúo obrante a folios Nos. 132 a 140 del cuaderno principal, tal como lo dispone el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



³ Véase folios Nos. 147 a 150 del presente cuaderno

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0156**

Ejecutivo VS Jacqueline Sánchez Heredera determinada e indeterminados del
causante Adolfo León Viveros

Radicación: 01-2014-00406

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 140 a 142 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden, pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Enero Treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0162

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO JOSE ESCOBAR
Radicación: 76001-3103-002-1991-10256-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, debe decirse que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no es clara, sin embargo a fin de que surta la orden impartida en el numeral 3° del auto No. 1240 del 23 de agosto de 2016 y en aras de continuar con el trámite legal respectivo, se procederá a oficiar a la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para que informe detalladamente, lo concerniente a la deuda que tiene el aquí demandado con ese ente.

De otro lado, Banco Agrario de Colombia, allegó escrito informando que *“no se encontraron registros con información solicitada respecto a los señores Álvaro José Escobar Núñez con C.C. 16.252.813 (...)”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que expida a costa de la parte demandante, para que informe detalladamente, lo concerniente a la deuda que tiene el aquí demandado con ese ente.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, **LÍBRESE** el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali.

TERCERO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

DFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>17 FEB 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0166

Radicación: 02-2011-00395

Ejecutivo VS Rodin Augusto Flórez Ariza

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 174 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 184.858.858

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-abr-13
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	31-ago-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1230
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 4.092.158,92

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 165.876.934
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 184.858.858
SALDO INTERESES	\$ 165.876.934
DEUDA TOTAL	\$ 350.735.792

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.325.426,77	\$ 184.858.858,00	\$ 4.233.267,85
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 12.558.694,62	\$ 184.858.858,00	\$ 4.233.267,85
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 16.699.533,04	\$ 184.858.858,00	\$ 4.140.838,42
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.840.371,45	\$ 184.858.858,00	\$ 4.140.838,42
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 24.981.209,87	\$ 184.858.858,00	\$ 4.140.838,42
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 29.048.104,75	\$ 184.858.858,00	\$ 4.066.894,88
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 33.114.999,63	\$ 184.858.858,00	\$ 4.066.894,88
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 37.181.894,50	\$ 184.858.858,00	\$ 4.066.894,88
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 41.211.817,61	\$ 184.858.858,00	\$ 4.029.923,10
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 45.241.740,71	\$ 184.858.858,00	\$ 4.029.923,10
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 49.271.663,82	\$ 184.858.858,00	\$ 4.029.923,10
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 53.283.101,03	\$ 184.858.858,00	\$ 4.011.437,22
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 57.294.538,25	\$ 184.858.858,00	\$ 4.011.437,22
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 61.305.975,47	\$ 184.858.858,00	\$ 4.011.437,22
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 65.261.955,03	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 69.217.934,59	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 73.173.914,15	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 77.111.407,83	\$ 184.858.858,00	\$ 3.937.493,68
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 81.048.901,51	\$ 184.858.858,00	\$ 3.937.493,68
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 84.986.395,18	\$ 184.858.858,00	\$ 3.937.493,68
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 88.923.888,86	\$ 184.858.858,00	\$ 3.937.493,68
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 92.861.382,53	\$ 184.858.858,00	\$ 3.937.493,68
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 96.798.876,21	\$ 184.858.858,00	\$ 3.937.493,68
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 100.773.341,65	\$ 184.858.858,00	\$ 3.974.465,45
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 104.747.807,10	\$ 184.858.858,00	\$ 3.974.465,45
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 108.722.272,55	\$ 184.858.858,00	\$ 3.974.465,45
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 112.678.252,11	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 116.634.231,67	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 120.590.211,23	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 124.546.190,79	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 128.502.170,35	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 132.458.149,92	\$ 184.858.858,00	\$ 3.955.979,56
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 136.488.073,02	\$ 184.858.858,00	\$ 4.029.923,10
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 140.517.996,12	\$ 184.858.858,00	\$ 4.029.923,10
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 144.547.919,23	\$ 184.858.858,00	\$ 4.029.923,10
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 148.725.729,42	\$ 184.858.858,00	\$ 4.177.810,19
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 152.903.539,61	\$ 184.858.858,00	\$ 4.177.810,19
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 157.081.349,80	\$ 184.858.858,00	\$ 4.177.810,19
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 161.407.047,08	\$ 184.858.858,00	\$ 4.325.697,28
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 165.732.744,36	\$ 184.858.858,00	\$ 4.469.887,19
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 165.732.744,36	\$ 184.858.858,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.842.022

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-abr-13
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	31-ago-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1230

TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 394.962,89

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.009.944
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 17.842.022
SALDO INTERESES	\$ 16.009.944
DEUDA TOTAL	\$ 33.851.966

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 803.545,19	\$ 17.842.022,00	\$ 408.582,30
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 1.212.127,50	\$ 17.842.022,00	\$ 408.582,30
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 1.611.788,79	\$ 17.842.022,00	\$ 399.661,29
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.011.450,08	\$ 17.842.022,00	\$ 399.661,29
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.411.111,38	\$ 17.842.022,00	\$ 399.661,29
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.803.635,86	\$ 17.842.022,00	\$ 392.524,48
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.196.160,34	\$ 17.842.022,00	\$ 392.524,48
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.588.684,83	\$ 17.842.022,00	\$ 392.524,48
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.977.640,91	\$ 17.842.022,00	\$ 388.956,08
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.366.596,99	\$ 17.842.022,00	\$ 388.956,08
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.755.553,07	\$ 17.842.022,00	\$ 388.956,08
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.142.724,94	\$ 17.842.022,00	\$ 387.171,88
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.529.896,82	\$ 17.842.022,00	\$ 387.171,88
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.917.068,70	\$ 17.842.022,00	\$ 387.171,88
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 6.298.887,97	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 6.680.707,24	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.062.526,51	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.442.561,58	\$ 17.842.022,00	\$ 380.035,07
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.822.596,65	\$ 17.842.022,00	\$ 380.035,07
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.202.631,72	\$ 17.842.022,00	\$ 380.035,07
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.582.666,79	\$ 17.842.022,00	\$ 380.035,07
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.962.701,85	\$ 17.842.022,00	\$ 380.035,07
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.342.736,92	\$ 17.842.022,00	\$ 380.035,07
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.726.340,40	\$ 17.842.022,00	\$ 383.603,47
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.109.943,87	\$ 17.842.022,00	\$ 383.603,47
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.493.547,34	\$ 17.842.022,00	\$ 383.603,47
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.875.366,61	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.257.185,88	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.639.005,15	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.020.824,43	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27

nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.402.643,70	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.784.462,97	\$ 17.842.022,00	\$ 381.819,27
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.173.419,05	\$ 17.842.022,00	\$ 388.956,08
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.562.375,13	\$ 17.842.022,00	\$ 388.956,08
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.951.331,21	\$ 17.842.022,00	\$ 388.956,08
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.354.560,90	\$ 17.842.022,00	\$ 403.229,70
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.757.790,60	\$ 17.842.022,00	\$ 403.229,70
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.161.020,30	\$ 17.842.022,00	\$ 403.229,70
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.578.523,61	\$ 17.842.022,00	\$ 417.503,31
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.996.026,93	\$ 17.842.022,00	\$ 431.420,09
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.996.026,93	\$ 17.842.022,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.958.358

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-nov-12
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,34
FECHA DE CORTE	31-ago-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1350
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,30
	\$
INTERESES	377.040,83

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.760.171
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.958.358
SALDO INTERESES	\$ 16.760.171
DEUDA TOTAL	\$ 33.718.529

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 767.083,06	\$ 16.958.358,00	\$ 390.042,23
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.153.733,63	\$ 16.958.358,00	\$ 386.650,56
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.540.384,19	\$ 16.958.358,00	\$ 386.650,56
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.927.034,75	\$ 16.958.358,00	\$ 386.650,56
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.315.381,15	\$ 16.958.358,00	\$ 388.346,40
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.703.727,55	\$ 16.958.358,00	\$ 388.346,40

jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.092.073,95	\$ 16.958.358,00	\$ 388.346,40
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.471.941,17	\$ 16.958.358,00	\$ 379.867,22
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.851.808,38	\$ 16.958.358,00	\$ 379.867,22
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 4.231.675,60	\$ 16.958.358,00	\$ 379.867,22
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.604.759,48	\$ 16.958.358,00	\$ 373.083,88
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.977.843,36	\$ 16.958.358,00	\$ 373.083,88
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.350.927,23	\$ 16.958.358,00	\$ 373.083,88
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 5.720.619,44	\$ 16.958.358,00	\$ 369.692,20
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.090.311,64	\$ 16.958.358,00	\$ 369.692,20
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.460.003,84	\$ 16.958.358,00	\$ 369.692,20
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 6.828.000,21	\$ 16.958.358,00	\$ 367.996,37
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.195.996,58	\$ 16.958.358,00	\$ 367.996,37
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.563.992,95	\$ 16.958.358,00	\$ 367.996,37
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.926.901,81	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.289.810,67	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.652.719,53	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.013.932,56	\$ 16.958.358,00	\$ 361.213,03
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.375.145,58	\$ 16.958.358,00	\$ 361.213,03
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.736.358,61	\$ 16.958.358,00	\$ 361.213,03
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.097.571,64	\$ 16.958.358,00	\$ 361.213,03
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.458.784,66	\$ 16.958.358,00	\$ 361.213,03
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.819.997,69	\$ 16.958.358,00	\$ 361.213,03
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.184.602,38	\$ 16.958.358,00	\$ 364.604,70
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.549.207,08	\$ 16.958.358,00	\$ 364.604,70
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.913.811,78	\$ 16.958.358,00	\$ 364.604,70
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 12.276.720,64	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 12.639.629,50	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 13.002.538,36	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.365.447,22	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.728.356,08	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.091.264,94	\$ 16.958.358,00	\$ 362.908,86
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.460.957,15	\$ 16.958.358,00	\$ 369.692,20
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.830.649,35	\$ 16.958.358,00	\$ 369.692,20
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.200.341,56	\$ 16.958.358,00	\$ 369.692,20
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.583.600,45	\$ 16.958.358,00	\$ 383.258,89
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.966.859,34	\$ 16.958.358,00	\$ 383.258,89
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.350.118,23	\$ 16.958.358,00	\$ 383.258,89
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.746.943,81	\$ 16.958.358,00	\$ 410.053,10
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.746.943,81	\$ 16.958.358,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 184.858.858
Intereses de mora	\$ 165.876.934
Intereses corrientes 23/05/11 al 23/8/11	\$9.806.061
Capital	\$ 17.842.022
Intereses de mora	\$ 16.009.944
Intereses corrientes 22/05/11 al 22/8/11	\$1.223.196
Capital	\$ 16.958.358
Intereses de mora	\$ 16.760.171
Intereses corrientes 22/05/11 al 22/8/11	\$9.806.061
TOTAL	\$439.141.605

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$439.141.605,00).

Respecto a las comunicaciones allegadas por la DIAN y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI donde dan respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello, que el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$439.141.605,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los escritos allegados por la DIAN y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, donde informan sobre las deudas pendientes que posee el demandado, para que obre, conste y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p> <p></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ^{ON}

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)
Auto sustanciación No. 0157
Radicación: 02-2011-00395
Hipotecario Banco BBVA Colombia SA VS Rodin Augusto Flórez Ariza

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, pues, indica que los intereses que se cobran superan los ordenados por la Superintendencia Bancaria y el mandamiento de pago, además, el nuevo cesionario no tiene en cuenta lo pactado en el contrato de mutuo, pues, tiene tasas preferenciales para créditos de vivienda.

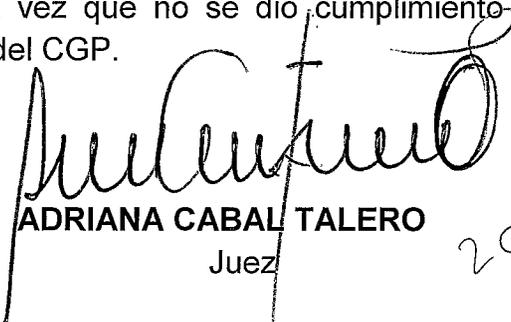
No obstante, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Por lo cual, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la norma, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

04
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treintauno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 152

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: TUYA S.A
Demandado: CARLOS ANDRES LOPERA POLO
Radicación: 76001-31-03-004-2012-00221-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio No. 60 del presente cuaderno, obra memorial de poder conferido por la parte actora, situación por la cual procederá a reconocerse personería a la nueva mandataria judicial, en virtud de lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada designada presenta solicitud de reconocimiento de dependencias judiciales, a lo que debe indicarse que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, para reconocer la misma, se requiere que se acredite la condición de estudiantes de derecho, situación que sólo acontece con KATHERINE FIGUEROA CORAL, identificada con C.C. 1.061.750.928 de Popayán, por lo que se reconocerá como tal a ésta y se negarán las demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería jurídica a JIMENA BEDOYA GOYES profesional del derecho, identificada con C.C No.59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S de la J., como mandataria judicial de la parte demandante.

2°.- TÉNGASE como dependiente de la apoderada judicial del demandante, a KATHERINE FIGUEROA CORAL, identificada con C.C 1.061.750.928 de Popayán, para los fines pertinentes.

3°.- **NEGAR** el reconocimiento de dependencias a JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, WILLIAM DAVID CARDONA CASTRO, SANDRA VIVIANA MACHADO CHARRUPI y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 176.

RADICACIÓN: 760013103-004-2015-00150-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDGAR HERNÁN BEDOYA HENAO

DEMANDADO: TRANSPORTES RUTAS DE AMÉRICA COMPAÑÍA LTDA.

C.A.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 77, por valor de \$3.963.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 159

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MAURICIO GUTIERREZ VELEZ
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Radicación: 76001-31-03-004-2015-00206-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se observa que el Juzgado de origen omitió fijar agencias en derecho, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., procederá el despacho a fijar las mismas.

Finalmente, a folio 11 del presente cuaderno, se observa memorial solicitando el reconocimiento de dependencia judicial, razón por la que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

4°.- RECONOCER a VIVIANA MORALES TRIVIÑO, identificada con C.C. 40.343.061 de Villavicencio (M.), como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, para que intervenga en el proceso en los términos y condiciones del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy
07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medida cautelar. Sírvase Proveer.

MF

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MAURICIO GUTIERREZ VELEZ
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Radicación: 76001-31-03-004-2015-00206-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y secuestro de los dineros que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 tenga depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco Av Villas, petición que al ser procedente se despachará de forma favorable, advirtiéndose a las entidades mencionadas que el embargo debe limitarse a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 tenga depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a las entidades relacionadas en el acápite anterior comunicando la presente decisión, advirtiendo que el embargo debe limitarse a la suma de \$12.000.000.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>MF</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0169

Radicación : 005-2013-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : JAQUELINE GORDILLO REINA
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega escritos mediante los cuales solicita se sirva otorgar el trámite que corresponda al memorial de fecha 12 de octubre de 2016, por lo que el despacho previa revisión del expediente, observa que tanto en el sistema de Justicia XXI, como en el mismo, no obra el memorial al que hace alusión la memorialista. Sin embargo, en atención a lo manifestado referente al remate del bien inmueble aprehendido dentro del presente asunto, se tiene que dicho requerimiento resulta improcedente, teniendo en cuenta que el bien objeto de Litis no ha sido secuestrado, razón por la cual esta judicatura se abstuvo de correr traslado al avalúo de dicho inmueble, tal y como se vislumbra a folio 87 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo considerado previamente.

2º.- ESTESE a la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 05 de octubre de 2016 visible a folio 302 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. **0159**
Radicación: 06-2014-00203
Ejecutivo VS Dumasa SAS

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 142 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0160**

Radicación: 06-2015-00506

Ejecutivo VS Edwin Ríos Viedman

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre BANCOLOMBIA y a favor de REINTEGRA SAS, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA SAS, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, como apoderada del demandante cesionario, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0158**

Radicación: 06-2015-00506

Ejecutivo VS Edwin Ríos Viedman

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 81 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 75.773.264

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-jul-15
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		28-oct-16
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	450	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 108.103,19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.325.445
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 75.773.264
SALDO INTERESES	\$ 25.325.445
DEUDA TOTAL	\$ 101.098.709

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.729.651,04	\$ 75.773.264,00	\$ 1.621.547,85
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.351.198,89	\$ 75.773.264,00	\$ 1.621.547,85
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.972.746,74	\$ 75.773.264,00	\$ 1.621.547,85
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.594.294,59	\$ 75.773.264,00	\$ 1.621.547,85
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.215.842,44	\$ 75.773.264,00	\$ 1.621.547,85
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.867.699,59	\$ 75.773.264,00	\$ 1.651.857,16
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.519.556,75	\$ 75.773.264,00	\$ 1.651.857,16
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.171.413,90	\$ 75.773.264,00	\$ 1.651.857,16
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.883.889,67	\$ 75.773.264,00	\$ 1.712.475,77
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.596.365,44	\$ 75.773.264,00	\$ 1.712.475,77
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.308.841,20	\$ 75.773.264,00	\$ 1.712.475,77
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 20.081.935,58	\$ 75.773.264,00	\$ 1.773.094,38
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.855.029,96	\$ 75.773.264,00	\$ 1.773.094,38
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.628.124,34	\$ 75.773.264,00	\$ 1.773.094,38
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 25.446.682,67	\$ 75.773.264,00	\$ 1.697.321,12
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 25.446.682,67	\$ 75.773.264,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.556.402

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-jul-15
DIAS	2
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	28-oct-16
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	450
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 9.353,80

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.191.324
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.556.402
SALDO INTERESES	\$ 2.191.324
DEUDA TOTAL	\$ 8.747.726

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 149.660,80	\$ 6.556.402,00	\$ 140.307,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 289.967,81	\$ 6.556.402,00	\$ 140.307,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 430.274,81	\$ 6.556.402,00	\$ 140.307,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 570.581,81	\$ 6.556.402,00	\$ 140.307,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 710.888,81	\$ 6.556.402,00	\$ 140.307,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 853.818,38	\$ 6.556.402,00	\$ 142.929,56
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 996.747,94	\$ 6.556.402,00	\$ 142.929,56
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.139.677,50	\$ 6.556.402,00	\$ 142.929,56
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.287.852,19	\$ 6.556.402,00	\$ 148.174,69
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.436.026,88	\$ 6.556.402,00	\$ 148.174,69
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.584.201,56	\$ 6.556.402,00	\$ 148.174,69
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.737.621,37	\$ 6.556.402,00	\$ 153.419,81
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.891.041,17	\$ 6.556.402,00	\$ 153.419,81
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.044.460,98	\$ 6.556.402,00	\$ 153.419,81
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.201.814,63	\$ 6.556.402,00	\$ 146.863,41
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.201.814,63	\$ 6.556.402,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.931.042

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-jul-15
DIAS	2
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	28-oct-16
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	450
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	9.888,29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.316.539
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.931.042
SALDO INTERESES	\$ 2.316.539
DEUDA TOTAL	\$ 9.247.581

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 158.212,59	\$ 6.931.042,00	\$ 148.324,30
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 306.536,89	\$ 6.931.042,00	\$ 148.324,30
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 454.861,19	\$ 6.931.042,00	\$ 148.324,30
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 603.185,49	\$ 6.931.042,00	\$ 148.324,30
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 751.509,78	\$ 6.931.042,00	\$ 148.324,30
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 902.606,50	\$ 6.931.042,00	\$ 151.096,72
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.053.703,22	\$ 6.931.042,00	\$ 151.096,72
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.204.799,93	\$ 6.931.042,00	\$ 151.096,72
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.361.441,48	\$ 6.931.042,00	\$ 156.641,55
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.518.083,03	\$ 6.931.042,00	\$ 156.641,55
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.674.724,58	\$ 6.931.042,00	\$ 156.641,55
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.836.910,96	\$ 6.931.042,00	\$ 162.186,38
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.999.097,34	\$ 6.931.042,00	\$ 162.186,38
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.161.283,73	\$ 6.931.042,00	\$ 162.186,38
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.327.628,73	\$ 6.931.042,00	\$ 155.255,34
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.327.628,73	\$ 6.931.042,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 75.773.264
Intereses de mora 28/07/015 al 18/10/16	\$ 25.325.445
Intereses de mora el 27/08/14 al 27/07/15	\$18.084.726,92
Capital	\$ 6.556.402
Intereses de mora 28/07/015 al 18/10/16	\$ 2.191.324
Intereses de mora el 27/08/14 al 27/07/15	\$1.560.123,28
Capital	\$ 6.931.042
Intereses de mora 28/07/015 al 18/10/16	\$ 2.316.539
Intereses de mora el 27/08/14 al 27/07/15	\$1.768.171,82
TOTAL	\$140.507.038,02

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 02/1000 M/CTE (\$140.507.038,02).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 02/1000 M/CTE (\$140.507.038,02), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de octubre de 2016 y a cargo de los demandados.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 87 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy febrero 7 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 26 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **0101**

Ejecutivo VS Indumecanica CNC Ltda., Filograph Ltda., Jesús Aníbal Restrepo

Radicación: 08-2009-00525

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación, de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

De conformidad con el escrito visible a folio 102 del presente cuaderno, presentado por la representante legal de la entidad demandante INVERPLUS LTDA donde otorga poder a un profesional del Derecho y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, donde informan que a la fecha no reposan títulos a nombre de los demandados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

En cuanto a la solicitud de reforma de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, el Despacho se abstendrá de tenerla en cuenta, como quiera que dentro del presente asunto, ya se libró auto que ordenó continuar la ejecución.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala

Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

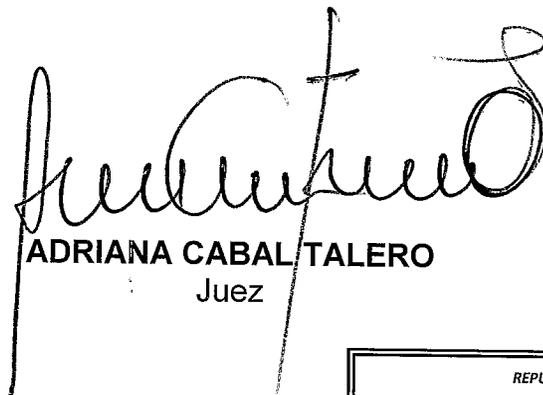
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. GERMAN ALBERTO QUINTERO ROJAS, como abogado identificado con T.P. 29.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante INVERPLUS LTDA en el presente asunto.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali donde informan que a la fecha no reposan títulos a nombre de los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de reformar la demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, como quiera que dentro del presente asunto, ya se libró auto que ordenó continuar la ejecución.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

3 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2017. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *en*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0132**

Ejecutivo Honorarios VS Jaime Mafla Cifuentes VS Inverplus Ltda. y otros

Radicación: 08-2009-00525

Atendiendo el escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas en las entidades bancarias que relaciona; además, del establecimiento comercio denominado INVERPLUS LTDA identificado con matricula mercantil #708318-2, por lo que, se procederá a decretar dichas medidas conforme a lo previsto en los artículos 468 y 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho

DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas a nombre del demandado INVERPLUS LTDA con Nit. 900.142.3689, en las diferentes entidades bancarias que se relacionan en escrito que antecede. Límitese el embargo a la suma de \$14.000.000,00 M/CTE., que deberá ponerse a disposición de la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias del Banco Agrario de Colombia 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C.G.P.) Oficiese.

2. DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERPLUS LTDA identificado con matricula mercantil #708318-2 de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez *300705*

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>20</u>	de hoy <u>07 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>en</i>	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Radicación : 008-2009-00525-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERPLUS LTDA
Demandado : INDUMECANICA Y OTROS
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Allega memorial el apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del Ejecutivo "seguido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, por JAIME MAFLA CIFUENT ES(sic) contra INVERPLUS LTDA. RAD.2009/590", petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

En consecuencia, se;

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado INVERPLUS LTDA, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el doctor JAIME MAFLA CIFUENTES en su contra, que se adelanta en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuyo número de radicación es 2009-00590.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **0102**

Ejecutivo VS Indumecanica CNC Ltda., Filograpfh Ltda., Jesús Aníbal Restrepo

Radicación: 08-2009-00525

1.- Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo activo, el cual busca se declare la nulidad de todo lo actuado, al estimar que la parte demandada estuvo carente de defensa absoluta, pues, es notorio que la anterior apoderada actuaba en forma descuidada, dejando pasar coyunturas importantes y trascendentales en favor de la parte demandante.

Asegura, que en el año 2010 se constituyeron depósitos judiciales a favor de Inverplus Ltda., dentro del proceso que llevaba el abogado incidentalista Jaime Mafla Cifuentes, los cuales no fueron cobrados aduciendo que la Dian estaba primero; luego, dice que radicó 8 solicitudes para la devolución de los depósitos, las cuales no se tuvieron en cuenta por tratarse de un proceso de mayor cuantía y que debía estar representado por abogado.

Afirma, que los silencios profesionales se han debido invocar como excepciones de fondo en la demanda por regulación de honorarios del abogado Mafla, lo que carece de defensa, lo cual en términos procesales y más aún constitucionales se materializa como una nulidad que afecta todo el desarrollo del proceso.

2.- El despacho al entrar a resolver señala que la jurisprudencia nacional en varias ocasiones refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. La taxatividad hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. La protección atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger el perjuicio causado,

pues no existe la nulidad por la nulidad, y la convalidación radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó al respecto lo siguiente:

“(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoquen. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarse quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...”, y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación” ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...”. (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)”¹

El mismo Tribunal Constitucional manifestó en esa misma línea que:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.²

Bajo ese mismo derrotero, el párrafo del artículo 133 de nuestro vigente Código General del Proceso reza que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Aunado a lo anterior y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de **rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación** (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

3.- Adentrándonos en el caso bajo estudio, de entrada ha de manifestarse que la petición elevada por el demandante se rechazará de plano tal como lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Inicialmente, porque la petición es presentada por el representante legal de la entidad demandante y tal como se indicó en autos precedentes, debe estar representado por apoderado judicial; además, el alegato del peticionario no se enmarca en alguna de las 8 causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., desconociendo el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Así las cosas, al no encontrarnos ante una nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C. G del P. El Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, elevada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

30/01/17

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 163

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN DAVID RAMON ZULETA
Demandado: BETTY ERAZO AGUILAR
Radicación: 760013103-008-2014-00322-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, debe decirse que la petición elevada por la apoderado judicial de la parte ejecutante, es procedente, en razón a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P, Art 444 ibídem CGP sin embargo, es necesario advertir que la entidad correspondiente de allegar el respectivo catastral, es el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida certificado del avalúo catastral a costa de la parte demandante respecto del inmueble distinguidos con M.I. 370-857787.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, **LÍBRESE** el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

yam.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0168**

Radicación: 09-2009-00502

Ejecutivo VS Martha Cecilia Ortiz Balazar

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 262 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 85.357.471

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-09
DIAS	29
TASA EFECTIVA	27,98
FECHA DE CORTE	30-jun-15
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	2129
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,08
INTERESES	\$ 1.716.254,22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 125.766.267
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 85.357.471
SALDO INTERESES	\$ 125.766.267
DEUDA TOTAL	\$ 211.123.738

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 3.491.689,62	\$ 85.357.471,00	\$ 1.775.435,40
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 5.147.624,55	\$ 85.357.471,00	\$ 1.655.934,94
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.803.559,49	\$ 85.357.471,00	\$ 1.655.934,94
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.459.494,43	\$ 85.357.471,00	\$ 1.655.934,94
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 10.013.000,40	\$ 85.357.471,00	\$ 1.553.505,97
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 11.566.506,37	\$ 85.357.471,00	\$ 1.553.505,97
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 13.120.012,35	\$ 85.357.471,00	\$ 1.553.505,97
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 14.605.232,34	\$ 85.357.471,00	\$ 1.485.220,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 16.090.452,34	\$ 85.357.471,00	\$ 1.485.220,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 17.575.672,33	\$ 85.357.471,00	\$ 1.485.220,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 19.026.749,34	\$ 85.357.471,00	\$ 1.451.077,01
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 20.477.826,35	\$ 85.357.471,00	\$ 1.451.077,01
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 21.928.903,35	\$ 85.357.471,00	\$ 1.451.077,01
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 23.311.694,38	\$ 85.357.471,00	\$ 1.382.791,03
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 24.694.485,41	\$ 85.357.471,00	\$ 1.382.791,03
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 26.077.276,44	\$ 85.357.471,00	\$ 1.382.791,03
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 27.588.103,68	\$ 85.357.471,00	\$ 1.510.827,24
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 29.098.930,92	\$ 85.357.471,00	\$ 1.510.827,24
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 30.609.758,15	\$ 85.357.471,00	\$ 1.510.827,24
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 32.299.836,08	\$ 85.357.471,00	\$ 1.690.077,93
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 33.989.914,01	\$ 85.357.471,00	\$ 1.690.077,93
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 35.679.991,93	\$ 85.357.471,00	\$ 1.690.077,93
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 37.446.891,58	\$ 85.357.471,00	\$ 1.766.899,65
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 39.213.791,23	\$ 85.357.471,00	\$ 1.766.899,65
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 40.980.690,88	\$ 85.357.471,00	\$ 1.766.899,65
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 42.815.876,51	\$ 85.357.471,00	\$ 1.835.185,63
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 44.651.062,13	\$ 85.357.471,00	\$ 1.835.185,63
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 46.486.247,76	\$ 85.357.471,00	\$ 1.835.185,63
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 48.364.112,12	\$ 85.357.471,00	\$ 1.877.864,36
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 50.241.976,48	\$ 85.357.471,00	\$ 1.877.864,36
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 52.119.840,85	\$ 85.357.471,00	\$ 1.877.864,36
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 54.048.919,69	\$ 85.357.471,00	\$ 1.929.078,84
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 55.977.998,53	\$ 85.357.471,00	\$ 1.929.078,84
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 57.907.077,38	\$ 85.357.471,00	\$ 1.929.078,84
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 59.861.763,47	\$ 85.357.471,00	\$ 1.954.686,09
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 61.816.449,55	\$ 85.357.471,00	\$ 1.954.686,09
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 63.771.135,64	\$ 85.357.471,00	\$ 1.954.686,09
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 65.734.357,47	\$ 85.357.471,00	\$ 1.963.221,83
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 67.697.579,30	\$ 85.357.471,00	\$ 1.963.221,83
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 69.660.801,14	\$ 85.357.471,00	\$ 1.963.221,83
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 71.606.951,47	\$ 85.357.471,00	\$ 1.946.150,34
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 73.553.101,81	\$ 85.357.471,00	\$ 1.946.150,34
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 75.499.252,15	\$ 85.357.471,00	\$ 1.946.150,34
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 77.453.938,24	\$ 85.357.471,00	\$ 1.954.686,09
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 79.408.624,32	\$ 85.357.471,00	\$ 1.954.686,09
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 81.363.310,41	\$ 85.357.471,00	\$ 1.954.686,09
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 83.275.317,76	\$ 85.357.471,00	\$ 1.912.007,35
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 85.187.325,11	\$ 85.357.471,00	\$ 1.912.007,35
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 87.099.332,46	\$ 85.357.471,00	\$ 1.912.007,35
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 88.977.196,82	\$ 85.357.471,00	\$ 1.877.864,36
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 90.855.061,19	\$ 85.357.471,00	\$ 1.877.864,36
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 92.732.925,55	\$ 85.357.471,00	\$ 1.877.864,36

ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 94.593.718,42	\$ 85.357.471,00	\$ 1.860.792,87
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 96.454.511,28	\$ 85.357.471,00	\$ 1.860.792,87
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 98.315.304,15	\$ 85.357.471,00	\$ 1.860.792,87
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 100.167.561,27	\$ 85.357.471,00	\$ 1.852.257,12
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 102.019.818,39	\$ 85.357.471,00	\$ 1.852.257,12
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 103.872.075,51	\$ 85.357.471,00	\$ 1.852.257,12
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 105.698.725,39	\$ 85.357.471,00	\$ 1.826.649,88
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 107.525.375,27	\$ 85.357.471,00	\$ 1.826.649,88
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 109.352.025,15	\$ 85.357.471,00	\$ 1.826.649,88
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 111.170.139,28	\$ 85.357.471,00	\$ 1.818.114,13
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 112.988.253,42	\$ 85.357.471,00	\$ 1.818.114,13
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 114.806.367,55	\$ 85.357.471,00	\$ 1.818.114,13
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 116.624.481,68	\$ 85.357.471,00	\$ 1.818.114,13
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 118.442.595,81	\$ 85.357.471,00	\$ 1.818.114,13
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 120.260.709,94	\$ 85.357.471,00	\$ 1.818.114,13
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 122.095.895,57	\$ 85.357.471,00	\$ 1.835.185,63
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 123.931.081,20	\$ 85.357.471,00	\$ 1.835.185,63
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 125.766.266,82	\$ 85.357.471,00	\$ 1.835.185,63
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 125.766.266,82	\$ 85.357.471,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 85.357.471
Intereses de mora	\$ 125.766.267
TOTAL	\$ 211.123.738

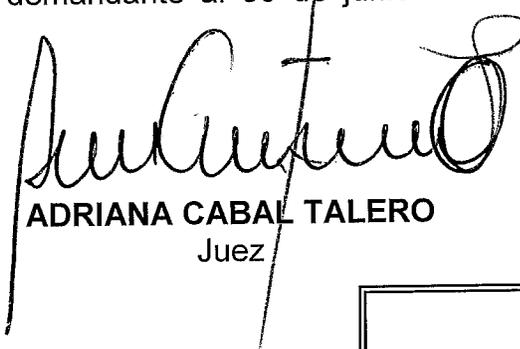
TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$211.123.738,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$211.123.738,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2015 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2015</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0178

Radicación : 011-2009-00158-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ochenta y cinco millones veintidós mil pesos m/cte (\$85.022.000), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ochenta y cinco millones veintidós mil pesos m/cte (\$85.022.000).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0161**

Radicación: 11-2011-00049

Ejecutivo Luis Enrique Cruz Gómez VS Jaime Cárdenas Gil y otra

Revisado el presente asunto y encontrándose pendiente para verificar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se observa, que dentro del trámite del proceso, ya se encuentra glosada la misma, a folio 64 del presente cuaderno y modificada por auto del 23 de febrero de 2015 (Folio 68), por tanto, se hace necesario dejar sin efecto la constancia de traslado No. 161 del 17 de noviembre de 2016, como quiera que ya se dio trámite a éste memorial.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO la constancia de traslado No. 161 del 17 de noviembre de 2016, por lo expuesto.

2º.- AGREGAR sin ninguna consideración la liquidación de crédito allegada por el Juzgado de origen, como quiera que la misma ya se encuentra resuelta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>17 FEB</u> 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0165**

Ejecutivo VS Nancy Lucia Goernrtz de Ochoa

Radicación: 11-2012-00250

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES y a favor de ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO Y ANA MARIA ARIAS FERNANDEZ, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título ejecutivo, como son unas cuotas de administración, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de las cuotas de administración, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título ejecutivo por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

El señor CRISTIAN ANDRES OCHOA GOERNITZ en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA, otorga poder a un profesional del derecho, no obstante, no se allega copia de la escritura pública No. 2190 de 29 de julio de 2016, otorgado en la Notaria 5 del Círculo de Cali, para verificar tal calidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO Y ANA MARIA ARIAS FERNANDEZ, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a los cesionarios para que designen apoderado judicial o ratifique el poder al Dr. Gustavo Alberto Arango Correa.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería a la apoderada judicial del señor CRISTIAN ANDRES OCHOA GOERNITZ quien obra en representación de la señora NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA, hasta tanto se allegue copia de la escritura pública No. 2190 de 29 de julio de 2016, otorgado en la Notaria 5 del Círculo de Cali, para verificar su calidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	20 de hoy 07 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. **0164**
Ejecutivo VS Nancy Lucia Goernrtz de Ochoa
Radicación: 11-2012-00250

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 116 a 118 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>17 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

07

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0155**

Radicación: 11-2016-00270

Ejecutivo VS Geovanna Isabel Cuesta Cuero

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 67 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 2841771200

CAPITAL	
VALOR	\$ 46.666.854

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-sep-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-nov-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	75	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 546.002,19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.786.011
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 46.666.854

SALDO INTERESES	\$ 2.786.011
DEUDA TOTAL	\$ 49.452.865

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.666.006,69	\$ 46.666.854,00	\$ 1.120.004,50
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.786.011,18	\$ 46.666.854,00	\$ 1.120.004,50
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.786.011,18	\$ 46.666.854,00	\$ 0,00

Pagaré No. 102 2530053600

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.377.356

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-sep-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-nov-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	75
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 133.115,07

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 679.228
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.377.356
SALDO INTERESES	\$ 679.228
DEUDA TOTAL	\$ 12.056.584

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 406.171,61	\$ 11.377.356,00	\$ 273.056,54
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 679.228,16	\$ 11.377.356,00	\$ 273.056,54
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 679.228,16	\$ 11.377.356,00	\$ 0,00

Pagaré No. 132 2841777400

CAPITAL	
VALOR	\$ 31.998.020

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-sep-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-nov-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	75
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 374.376,83

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.910.282
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 31.998.020
SALDO INTERESES	\$ 1.910.282
DEUDA TOTAL	\$ 33.908.302

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.142.329,31	\$ 31.998.020,00	\$ 767.952,48
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.910.281,79	\$ 31.998.020,00	\$ 767.952,48
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.910.281,79	\$ 31.998.020,00	\$ 0,00

Pagaré No. 0013228021555-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.875.028

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-sep-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-nov-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	75
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	255.937,83

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.305.939
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.875.028
SALDO INTERESES	\$ 1.305.939
DEUDA TOTAL	\$ 23.180.967

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 780.938,50	\$ 21.875.028,00	\$ 525.000,67
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.305.939,17	\$ 21.875.028,00	\$ 525.000,67
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.305.939,17	\$ 21.875.028,00	\$ 0,00

Pagaré No. 1022533637600

CAPITAL	
VALOR	\$ 398.952

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-sep-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-nov-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	75
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	4.667,74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.817
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 398.952
SALDO INTERESES	\$ 23.817
DEUDA TOTAL	\$ 422.769

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.242,59	\$ 398.952,00	\$ 9.574,85
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 23.817,44	\$ 398.952,00	\$ 9.574,85
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 23.817,44	\$ 398.952,00	\$ 0,00

Pagaré No. 102 2533637800

CAPITAL	
VALOR	\$ 546.719

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-sep-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-nov-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	75	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 6.396,61

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.639
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 546.719
SALDO INTERESES	\$ 32.639
DEUDA TOTAL	\$ 579.358

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.517,87	\$ 546.719,00	\$ 13.121,26
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.639,12	\$ 546.719,00	\$ 13.121,26
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.639,12	\$ 546.719,00	\$ 0,00

Pagaré No. 0013228022246-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.393.454

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-sep-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-nov-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	75	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	180.103,41

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 918.989
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.393.454
SALDO INTERESES	\$ 918.989
DEUDA TOTAL	\$ 16.312.443

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 549.546,31	\$ 15.393.454,00	\$ 369.442,90
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 918.989,20	\$ 15.393.454,00	\$ 369.442,90
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 918.989,20	\$ 15.393.454,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 46.666.854
Intereses de mora	\$ 2.786.011
Capital	\$ 11.377.356
Intereses de mora	\$ 679.228
Capital	\$ 31.998.020
Intereses de mora	\$ 1.910.282
Capital	\$ 21.875.028
Intereses de mora	\$ 1.305.939
Capital	\$ 398.952

Intereses de mora	\$ 23.817
Capital	\$ 546.719
Intereses de mora	\$ 32.639
Capital	\$ 15.393.454
Intereses de mora	\$ 918.989
TOTAL	\$135.913.288

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.913.288,00).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.913.288,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2016 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 73 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que por error involuntario se glosó en la caratula memorial solicitando reconocer dependencia de fecha 26 de octubre de 2017. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 204

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RODIN FLORES
Demandado: JAIME HERRERA LLANO
Radicación: 76001-31-03-012-2003-00494-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corroborada la procedencia de lo pretendido, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá a PAULA ALEJANDRA PEREZ GALÍNDEZ, identificada con C.C. 1.143.859.606, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER a PAULA ALEJANDRA PEREZ GALÍNDEZ, identificada con C.C. 1.143.859.606, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandada PAULA ALEJANDRA PEREZ GALÍNDEZ, identificada con C.C. 1.143.859.606.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy 07 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se apruebe la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **0153**

Ejecutivo VS Orbita Celular Comcel SA y otros

Radicación: **12**-2011-00150

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 21 de septiembre de 2016, visible a folio 240 del presente cuaderno, donde se modificó la liquidación de crédito, en cuanto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cm</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0180

Radicación : 012-2012-00394-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento sesenta y dos millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$162'962.443), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

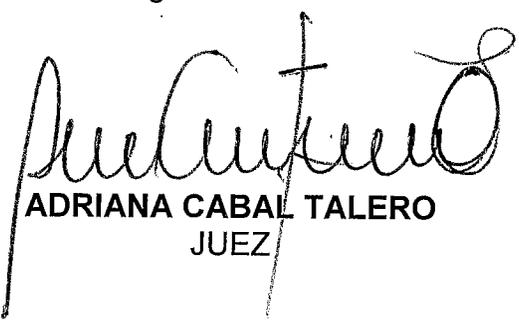
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento sesenta y dos millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$162'962.443).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 20 de hoy 07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Firma manuscrita]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MONTERREY
Demandado: ARMANDO JOSE SOLANILLA y OTRA
Radicación: 76001-31-012-2013-00340-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará del valor referido en la solicitud de terminación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$549.285).**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

02
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MONTERREY
Demandado: ARMANDO JOSÉ SOLANILLA y OTRA
Radicación: 76001-31-012-2013-00340-00

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito sustituyendo el poder a ella conferido, situación a la que se accederá.

Aunado a lo dicho, la nueva apoderada aporta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECONOCER personería a la Dra. ALBA LUCÍA MONTOYA GÓMEZ, identificada con C.C. 31.296.015 de Cali y T.P. 46.002 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido primogénitamente.

2°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por

la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- SIN costas.

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0177

Radicación : 013-2010-00360-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado : CONFECCIONES INTIMAS LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados CONFECCIONES INTIMAS LTDA, DIEGO IVAN ARISTIZABAL FRANCO Y JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO en la entidad financiera que allí se relaciona.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos m/cte (\$281'955.328), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados CONFECCIONES INTIMAS LTDA, DIEGO IVAN ARISTIZABAL FRANCO Y JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO en la entidad financiera que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos m/cte (\$281'955.328).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

MX

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0179

Radicación : 013-2011-00342-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : PROMEDICO
Demandado : ANDREY FERNANDO CEBALLOS Y OTRA
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados ANDREY FERNANDO CEBALLOS BOLIVAR Y MONICA LILIANA CALA MURILLO en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento nueve millones setecientos sesenta y siete mil ciento veinticuatro pesos m/cte (\$109'767.124), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

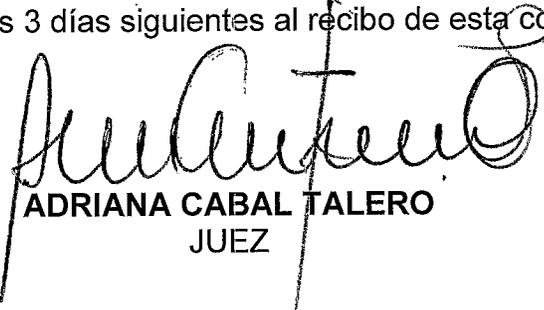
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados ANDREY FERNANDO CEBALLOS BOLIVAR Y MONICA LILIANA CALA MURILLO en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento nueve millones setecientos sesenta y siete mil ciento veinticuatro pesos m/cte (\$109'767.124).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0167**

Hipotecario VS Mario Bernardo Giraldo y otra

Radicación: 15-2002-00651

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 260 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

On
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0181

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00484-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que a folios Nos. 311 a 334 del presente cuaderno, existe solicitud de cesión del crédito, presentada por la entidad demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, quién cede el crédito que aquí se cobra, al PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito en comento, por consiguiente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito entre el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II y PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

SEGUNDO: TÉNGASE al PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

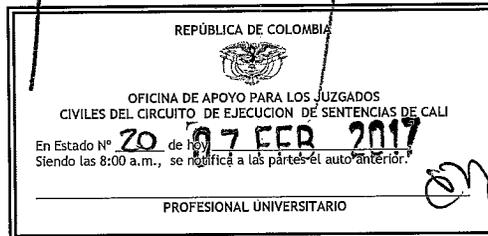
QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DFAD.


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de Maybelle Arana de Espinosa, contra el auto No. 2722 del 28 de octubre de 2016. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0147

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00484-00

INTROITO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el recurso apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Sra. MAYBELLE ARANA DE ESPINOSA, esposa del aquí demandado, contra el auto No. 2722 del 28 de octubre de 2016, mediante el cual se ofició al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para lo pertinente y por otra parte, se dispuso abstenerse de resolver favorablemente las solicitudes planteadas por el recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis, que en el caso en particular, *“La sociedad conyugal adquiere vida jurídica cuando se disuelve y se liquida, pero también es cierto que la plusvalía (no la de Marx) (...), configuran bienes pertenecientes a esta propiedad, y por tanto mi representada, si tiene derecho a intervenir en el proceso (...).*

Por otra parte, al parecer no se estudio el respectivo certificado de tradición (Matricula No. 370-303325 Fecha Enero de 2009) y en especial, la anotación No. 002 (...), por la que el demandado Espinosa B. Adquiere el inmueble objeto de este proceso, adquirido dentro del matrimonio que contrajo mi poderdante (...) y que por lo tanto, conforma el patrimonio que pertenece a la sociedad conyugal¹”.

¹ Véase folio No. 308 del presente cuaderno (Recurso).

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE.

La parte ejecutante, se pronunció al respecto indicando que *“me atengo a lo resuelto por el despacho en el auto de sustanciación No. 2722 proferido el 28 de octubre del año en curso (...), mediante el cual el Juez de conocimiento aplicando en su sabiduría la norma citada en el considerando de ese auto expone los motivos que están ajustados a derecho el por qué no reconoce a la peticionaria como litisconsorte²”*.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

• Artículo 321 del Código General del Proceso (procedencia), *“(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”**

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe decirse que el Art. 321 del C.G.P., establece en que eventos un auto es objeto de apelación, por lo tanto en atención a dicho precepto, procede esta Agencia Judicial, a examinar la viabilidad de conceder el recurso de alzada materia de estudio.

² Véase folio No. 310 del presente cuaderno (Escrito que recorrió el traslado del recurso materia de estudio).

En ese orden de ideas, se hace necesario advertir que los argumentos esbozados por el recurrente, se centran en que sea revocada la providencia que le negó el reconocimiento de litisconsorte cuasi-necesaria a su prohijada.

Ahora bien, frente al anterior aspecto, se colige que la providencia atacada, no se encuentra enmarcada dentro del Art. 321 del C.G.P., situación que conlleva a no conceder la impugnación objeto de estudio, pues además de ello no sobra decir que la súplica elevada por el memorialista, no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 62 de nuestro estatuto procesal vigente, circunstancias que imposibilitan que el superior jerárquico conozca del caso en ciernes.

Bajo el anterior contexto, se hace necesario dejar sin efecto jurídico el traslado que se le imprimió al presente recurso de apelación, toda vez que el mismo no puede ser concedido en virtud a lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

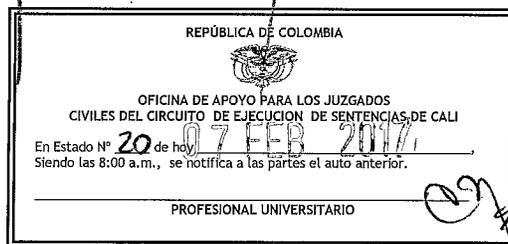
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación que interpuso el mandatario judicial de la Sra. Maybelle Arana de Espinosa, de conformidad con lo antes dicho en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado que se surtió frente al citado recurso de alzada, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, El escrito que antecede pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0172

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00484-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa a folios Nos. 306 y 307 del presente cuaderno, que la parte actora allegó el correspondiente certificado catastral, por consiguiente, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el Art. 444 del C.G.P., en su numeral 4°.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal del anterior avalúo catastral, aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, el cual quedará de la siguiente manera:

INMUEBLE No.	VALOR AVALÚO	50%	VALOR TOTAL
370-303325	\$230.530.000	\$ 115.265.000	\$345.795.000

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DFAD.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD I.C. PREFABRICADOS S.A.
Demandado: CIRO JARAMILLO MOLINA Y OTRO.
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00765-00

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita aclarar y modificar la fecha que aparece consignada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 2104 del 16 de diciembre de 2016, "*en el sentido de señalar que es el 26 de Noviembre de 2.015 y no 25 de Agosto de 2.016 como señala su providencia, para que guarde armonía con la revocatoria del Auto No. 416 que precisamente se expidió el 26 de Noviembre de 2015*".

Ahora bien, comoquiera que lo solicitado por la memorialista se ajusta a lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **CORREGIR** el numeral 3° del auto No. 2104 del 16 de diciembre de 2016, el cual quedará así "*(...) a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de Noviembre de 2015, (...)*".

2°.- Concluido lo descrito en el acápite anterior, devuélvase el expediente al *a-quo*, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>07 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 